

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA PARA PESAR**

**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.** — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1, 2 y 4.r), de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de báscula para pesar, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988, según redacción dada por Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales.

**Art. 2.º** Constituye el objeto de esta exacción la utilización del servicio de báscula para pesar.

**Art. 3.º Hecho imponible.** — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de báscula de pesar con monedero automático.

**Art. 4.º Obligación de contribuir.** — Nacerá desde que tenga lugar el acto de utilización de la báscula a través de su sistema mecanizado.

**Art. 5.º Sujeto pasivo.** — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que utilicen la báscula de pesar.

**Art. 6.º Exenciones y bonificaciones.** — Están exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincial, así como la Mancomunidad de la que forme parte.

**Art. 7.º Cuota tributaria.** — Quedan determinadas en la siguiente tarifa:

—Hasta 10.000 kilogramos de peso, 50 pesetas.

—Desde 10.000 a 15.000 kilogramos de peso, 100 pesetas.

—Desde 15.000 a 20.000 kilogramos de peso, 250 pesetas.

—Desde 20.000 de peso en adelante, 350 pesetas.

**Art. 8.º Devengo.** — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma con la del medio de pesar automático por el usuario.

**Art. 9.º Gestión.** — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Art. 10. Infracciones y sanciones.** — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Art. 11. Partidas fallidas.** — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **Disposición final**

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 24 de noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.